

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como la asignación familiar y maternal, y el subsidio familiar.

BOLETÍN N° 12.059-13.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje del señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión conoció de la iniciativa concurren, además de sus integrantes, las siguientes personas:

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Ministro, señor Nicolás Monckeberg; el asesor, señor Francisco del Río; el periodista, señor Mauricio Albornoz, y el fotógrafo, señor Pablo Yovane.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor Gonzalo Blumel; el Subsecretario, señor Claudio Alvarado; la Coordinadora de la División Relaciones Políticas, señora Constanza Castillo, y el asesor legislativo, señor Marcelo Estrella.

De la Dirección de Presupuestos, el asesor económico, señor Alfredo Montiglio.

De la Oficina del Honorable Senador señor García, la asesora legislativa, señora Valentina Becerra, y la periodista, señora Andrea González.

La asesora del Honorable Senador Letelier, señora Elvira Oyanguren.

La asesora de prensa del Honorable Senador Pizarro, señora Andrea Gómez.

Del Comité Demócrata Cristiano, la asesora legislativa, señora Constanza González, y el asesor, señor Julio Valladares.

Se deja constancia que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y en particular a la vez.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Los objetivos de la iniciativa son reajustar el monto del ingreso mínimo mensual, de la asignación familiar y maternal, del subsidio familiar y del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Ley N° 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.

- Decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N° 30 y 603, ambos de 1974.

- Ley N° 18.020, que establece subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica.

- Ley de presupuestos del sector público.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da origen al proyecto de ley da cuenta, en primer lugar, de los fundamentos de la iniciativa.

El primero de ellos, el contexto económico. Señala que desde el año 2017 se ha observado un escenario externo favorable para la economía chilena. En el escenario internacional, indica, el crecimiento mundial alcanzó un 3,8%, el más alto desde 2011, y se proyecta que se mantenga en torno a un 3,9% durante 2018 y 2019. El precio del cobre, por su parte, cerró 2017 en US\$3,1 la libra, su mayor nivel desde fines de 2014.

A pesar de este positivo escenario externo, sin embargo, subsisten riesgos latentes que podrían afectar negativamente el crecimiento mundial. Entre ellos destaca el retiro del estímulo monetario en EEUU, que sumado a la materialización de medidas proteccionistas por parte de ese mismo país y de China, ha generado un aumento de la volatilidad y condiciones financieras más restrictivas para las economías emergentes. En tal contexto, el precio del cobre se ha ajustado a la baja, mientras que el precio del petróleo se mantiene por sobre su nivel de inicios de año, lo que ha deteriorado los términos de intercambio. De seguir escalando la guerra comercial, señala, no es posible descartar un menor crecimiento mundial durante los próximos años, lo cual aún no está interiorizado en las proyecciones de los principales analistas y organismos internacionales.

Añade el Mensaje que la economía chilena no crece solo al ritmo de la economía mundial, sino que depende de la forma en que es conducida internamente. En ese sentido, el crecimiento se aceleró desde fines de 2017, en línea con la recuperación de la confianza de consumidores y empresarios. Tales mejores expectativas se han ido consolidando durante la primera parte del año en curso, apoyadas por un crecimiento de la actividad que, al primer semestre, alcanza un 4,8% interanual. Más allá del mejor desempeño de la minería, en efecto, se observa una recuperación en sectores importantes como el comercio, las manufacturas y la construcción. La inversión, por su parte, también muestra cifras positivas tras cuatro años de caídas, lo que es reforzado por el alto crecimiento de las importaciones de bienes de capital durante el primer semestre. Del mismo modo, el consumo de los hogares también se ha fortalecido, mientras que tanto las exportaciones como las importaciones muestran un mayor dinamismo. En este escenario, los agentes económicos han revisado al alza sus proyecciones de crecimiento para este año, y estiman que la economía se expandirá en torno al 4,0%.

En lo que importa al mercado laboral, prosigue el Mensaje, si bien se advierten algunos síntomas de recuperación, ha quedado en evidencia cierto rezago respecto de los mayores niveles de actividad. El empleo asalariado privado ha vuelto a registrar cifras positivas durante 2018 y lideró la creación de empleo en el trimestre terminado en junio. Por otro lado, se observa un incremento tanto de la participación laboral como de los ocupados que buscan empleo, reflejando las mejores expectativas de los agentes. En parte como consecuencia del mayor interés y confianza por conseguir un empleo, así como por efectos estacionales, la tasa de desocupación ha aumentado, ubicándose en 7,2% al cierre del primer semestre. En cuanto al crecimiento de las remuneraciones, éste se ha desacelerado durante la primera parte de 2018, aumentando solo un 2,7% interanual en términos nominales durante junio, equivalente a un 0,1% interanual en términos reales.

Agrega el Mensaje que, en un contexto en que aún se mantienen holguras de capacidad, la inflación se mantendrá bajo la meta del Banco Central, al menos hasta finales de 2018. El Índice de Precios al Consumidor (IPC) registró un aumento interanual de 2,7% en julio y acumula un alza de 1,8% en el año. Por su parte, las expectativas de inflación medidas por los seguros de inflación anticipan que al cierre del año se ubicará en 3,0% interanual, mientras que la Encuesta de Expectativas Económicas (EEE) anticipa un 2,9% en el mismo horizonte.

Enseguida, hace referencia el Mensaje a las propuestas de la Comisiones Asesoras Salariales de los años 2010 y 2015.

La primera de ellas, expone, buscaba caracterizar tanto a los grupos de trabajadores como de empresas afectados por el ingreso mínimo, y discutir mecanismos de reajuste del mismo. Evacuó un informe en 2010 que, básicamente, estableció que el reajuste del salario mínimo debía depender de la productividad media y de la inflación. La productividad media sería calculada como la variación en la actividad económica menos la variación en el empleo.

Posteriormente, el año 2014 se firmó un protocolo de acuerdos entre el Gobierno de ese momento y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), en el que se convino la creación de una Comisión Asesora Salarial. Allí se estableció que su objetivo sería emitir un estudio sobre la situación salarial del mercado del trabajo, considerando un diagnóstico y propuestas para avanzar a que los ingresos del trabajo, en especial de los trabajadores que reciben el salario mínimo, les permitieran superar la situación de pobreza. Los resultados fueron entregados en un informe que se presentó en diciembre de 2015. Como principales conclusiones, la Comisión Asesora Salarial propuso reducir el porcentaje de asalariados que viven en situación de pobreza a la mitad, en un plazo de 10 años. Para lograr dicho propósito, la Comisión reconoció que se requiere de un esfuerzo coordinado del Estado y del sector privado. Tomando como base el escenario más realista analizado por dicha Comisión, se asumió que, para cumplir el precitado objetivo, durante los próximos 10 años el ingreso mínimo y los subsidios monetarios debían incrementarse anualmente, en promedio, un 2,2% y 1,4% real, respectivamente. Al respecto, una alternativa entregada por la Comisión Asesora Salarial fue que el reajuste podría ser algo menor (2,0%), pero que los subsidios monetarios deberían incrementarse en un 2,8% real. Lo anterior debía complementarse con la creación de cinco mil nuevos empleos al año, en promedio, para personas que vivan en hogares en situación de pobreza. Por último, la Comisión Asesora Salarial enfatizó que su propuesta debía ser consistente con los incrementos de productividad que tuviera la economía en el futuro.

A continuación, se adentra el Mensaje en las consideraciones tenidas a la vista para la determinación del reajuste del ingreso mínimo.

Expresa que dicho aumento debe balancear distintas consideraciones. Existe, explica, consenso en el país sobre que el ingreso mínimo cumple un importante rol al asegurar un piso salarial, especialmente a los trabajadores con un bajo nivel de escolaridad y capacitación. Este grupo laboral se desenvuelve en un marco de limitadas capacidades de negociación salarial y bajas posibilidades de movilidad en el mercado del trabajo, por lo que necesita este apoyo externo.

Por otro lado, previene, también debe tenerse presente que un aumento del ingreso mínimo muy por encima del crecimiento de la productividad, o discrepante con las condiciones macroeconómicas, supone un riesgo de precarización que redundaría en un menor empleo y en una potencial informalidad en el mercado de trabajo.

Finalmente -en lo que importa a los fundamentos de la iniciativa-, el Mensaje alude al protocolo de acuerdos recientemente convenido entre el Gobierno y diversos parlamentarios, que contiene las bases a partir de las cuales se formula la propuesta de reajuste, así como las fechas en que será aplicado. La propuesta, se especifica, se construye en base a un incremento fijo en septiembre de 2018 y marzo de 2019; luego de ello, un reajuste contingente según el crecimiento de la economía el 1 de marzo de 2020, que se espera esté vigente hasta el 31 de agosto de 2020. Con posterioridad, empezaría a regir un nuevo reajuste del salario mínimo, en base a un nuevo proyecto de ley que, por medio de la presente iniciativa legal, el Presidente de la República se compromete a presentar.

Enseguida, pasa el Mensaje a detallar el contenido de la propuesta, propiamente tal, que se desglosa en dos puntos:

1. Incremento del ingreso mínimo

Expresa que la propuesta busca equilibrar las exigencias de la realidad económica con el resguardo del poder adquisitivo de los trabajadores y del empleo. Adicionalmente, pretende dar certidumbre a trabajadores y empleadores respecto a un parámetro tan relevante como el ingreso mínimo, razón por la cual se sugiere un reajuste plurianual.

En concreto, el proyecto de ley propone incrementar el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y menores de 65 años, de \$276.000 a \$288.000 a contar del 1 de septiembre de 2018, y a \$301.000 a contar del 1 de marzo de 2019.

El reajuste del 1 de marzo de 2020, en tanto, corresponderá a una indexación de un 2,5% real anual (i.e. un 2,5% sobre la inflación acumulada desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020), en caso que el promedio del rango de la proyección de crecimiento de la economía para el año en que se aplicará el reajuste (según Informe de Política Monetaria del Banco Central (“IPoM”) cuya fecha de publicación sea la más reciente a la fecha en que se aplicará el reajuste), sea de hasta un 4% para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

En cambio, si el promedio del rango de crecimiento de la economía tuviese una proyección de crecimiento superior al 4% anual, según el IPoM cuya fecha de publicación sea la más reciente a la del reajuste señalado, el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad, se aumentará en un 2,5% real anual, más los puntos porcentuales en exceso de dicho 4%. Así, si la proyección sugiere que la economía crecerá un 4,5%, es decir 0,5 puntos porcentuales sobre el 4%, y si la inflación es de 3%, entonces el reajuste del salario mínimo será de 6% (3% por inflación + 2,5% de reajuste real base + 0,5 puntos porcentuales por crecimiento del PIB sobre el 4%). Si, en cambio, la proyección sugiere un crecimiento de 5%, es decir 1 punto porcentual sobre el 4%, y si la inflación es de 3%, entonces el reajuste del salario mínimo sería de un 6,5% anual (3% por inflación + 2,5% de reajuste real base + 1 punto porcentual por crecimiento del PIB sobre el 4%).

Adicionalmente, a más tardar en agosto del año 2020, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que proponga un nuevo reajuste al monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar con el objeto de que comience a regir a contar del 1 de septiembre de 2020.

En resumen, para el reajuste de marzo de 2020 se aplicaría el siguiente reajuste:

recimiento del PIB	C	R
	Reajuste	Ingreso Mínimo (real)
asta 4%	h	2,5% sobre el IPC
obre 4%	s	2,5% + (X%-4%)* sobre el IPC

* donde X%=crecimiento del PIB

El ingreso mínimo mensual de los trabajadores menores de 18 y mayores de 65 años será de \$214.999 a contar de septiembre de 2018, y de \$224.704 a contar de marzo 2019. En marzo de 2020 se reajustará en el mismo porcentaje en que se reajuste el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años.

El ingreso mínimo mensual con fines no remuneracionales, en tanto, será de \$185.778 a contar de septiembre de 2018, y de \$194.164 a contar de marzo de 2019. En marzo de 2020 se reajustará en el mismo porcentaje en que se reajuste el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años.

2. Reajuste de la asignación familiar, maternal y subsidio familiar

Además, el proyecto de ley contempla el reajuste a la asignación familiar y maternal, regulada por el decreto con fuerza de ley N°150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y del subsidio familiar para las personas de escasos recursos, establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020. Dichos beneficios, así como los puntos de corte para acceder a la asignación familiar, se incrementan en el mismo porcentaje de variación fijado para el reajuste del ingreso mínimo mensual. Adicionalmente, y sólo para el reajuste de agosto de 2018, tanto el subsidio único familiar (SUF) como el primer tramo de la asignación familiar, tendrán un reajuste adicional de 0,5%.

DISCUSIÓN GENERAL

En relación con el contenido del proyecto de ley, el **Honorable Senador señor Pizarro** consultó si el reajuste del ingreso mínimo mensual beneficia a quienes tienen más de 65 años de edad.

El **Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg**, expuso que en la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional de la iniciativa legal, se planteó la una duda en relación con el salario mínimo diferenciado para menores de 18 y mayores de 65 años de edad. Dicha duda, expuso, guarda relación con casos de contratos iniciados antes de que un trabajador cumpla 65 años, y que expiran posteriormente.

Tales situaciones, señaló, se encuentran totalmente reguladas por el Código del Trabajo, toda vez que no es posible

modificar unilateralmente el monto de un contrato de trabajo. El reajuste diferenciado, en consecuencia, rige solo para los contratos suscritos con posterioridad a que un trabajador cumpla 65 años. Y en casos más complejos, -como aquellos en que una persona ve finiquitada su relación laboral días antes de cumplir 65 años y es recontratada, por el mismo empleador y para idéntica función, luego de haberlos cumplido-, lo esperable sería que ningún tribunal los aceptara.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1

Es del siguiente tenor:

“Artículo 1.- A contar del 1 de septiembre de 2018 elévase a \$288.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A partir del 1 de marzo de 2019, elévase el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad a \$301.000. A contar del 1 de marzo de 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y de hasta de 65 años de edad se reajustará y elevará sobre la base del ingreso mínimo mensual vigente al 29 de febrero de 2020, de conformidad con la proyección de crecimiento del Producto Interno Bruto de acuerdo a los siguientes porcentajes: (i) en caso de que el Producto Interno Bruto tenga una proyección de crecimiento, para el año 2020, de hasta un 4% anual, el ingreso mínimo mensual se reajustará en un 2,5% real sobre la base del ingreso mínimo mensual vigente al 29 de febrero de 2020; y (ii) en caso de que el Producto Interno Bruto tenga una proyección de crecimiento, para el año 2020, superior al 4% anual, el ingreso mínimo mensual se reajustará en un 2,5% real sobre la base del ingreso mínimo mensual vigente al 29 de febrero de 2020, aumentado en los mismos puntos porcentuales en que el crecimiento exceda dicho 4%. Los reajustes reales antes mencionados considerarán el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el 1 de marzo del año calendario anterior y el 29 de febrero del año calendario en que se aplica el reajuste. El Producto Interno Bruto a considerar será el que se determine según el promedio del rango de la proyección de crecimiento del Informe de Política Monetaria del Banco Central o el instrumento que lo reemplace, cuya fecha de publicación sea la más reciente a la del reajuste señalado.

Los montos reajustados de conformidad con los incisos precedentes cuyos últimos tres dígitos asciendan a cantidades iguales o inferiores a \$249 se depreciarán al millar inferior; aquellos que asciendan a cantidades entre \$250 y \$749, ambas inclusive, se aproximarán a \$500; y aquellos que asciendan a cantidades iguales o superiores a \$750 se elevarán al millar superior.

Si de la aplicación del reajuste indicado en el inciso primero para el 1 de marzo de 2020 resultare un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.”.

El Ministro Secretario General de la Presidencia señor Gonzalo Blumel, explicó que el inciso final del artículo 1 tiene por finalidad asegurar que incluso en los casos en que la inflación más el reajuste real redundaran en un monto inferior, el ingreso mínimo mensual no podrá ser inferior al que rigió en el período inmediatamente anterior. Constituye, resaltó, un resguardo en favor del trabajador.

Artículo 2

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 2.- A contar del 1 de septiembre de 2018, el ingreso mínimo mensual para los trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad será de \$214.999.

A contar del 1 de marzo de 2019, se elevará el ingreso mínimo mensual para trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad a \$224.704.

A contar del 1 de marzo de 2020, el monto del ingreso mínimo mensual indicado en el inciso anterior para los referidos trabajadores se reajustará y elevará sobre la base del monto referido en el inciso anterior, en los porcentajes y de acuerdo al mecanismo indicado en el inciso primero del artículo 1.

Si de la aplicación del reajuste indicado en el inciso anterior resultare un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.”.

El Honorable Senador señor Letelier dejó constancia, para efectos de la historia de la ley, que los guarismos del artículo 2 dan cuenta del equivalente en términos reales al reajuste que, en virtud del artículo 1, se otorga a los trabajadores de entre 18 y 65 años de edad.

El **Ministro señor Blumel** agregó que en lo que importa a las asignaciones, el proyecto de ley originalmente planteado por el Ejecutivo en el mes de agosto del presente año (correspondiente al boletín N° 11.971-13, que no llegó a ser ley), planteaba su incremento en una proporción equivalente a la del salario mínimo. Tal alza, destacó, es aumentada en 1% adicional en el presente proyecto de ley.

Artículo 3

Señala lo siguiente:

“Artículo 3.- A contar del 1 de septiembre de 2018, el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales será de \$185.778.

A contar del 1 de marzo de 2019, el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales será de \$194.164.

A contar del 1 de marzo de 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales se reajustará y elevará sobre la base del monto referido en el inciso anterior, en el porcentaje y de acuerdo al mecanismo indicado en el inciso primero del artículo 1.

Si de la aplicación del reajuste indicado en el inciso anterior resultare un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó cuál es el uso que se da, en la actualidad, al ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales.

El **Ministro señor Monckeberg** indicó que el señalado ingreso se utiliza, básicamente, para efectos de la imposición de multas en distintos cuerpos normativos. Para esos casos, sostuvo, lo razonable es que la aplicación tenga lugar en términos líquidos, no brutos.

Artículo 4

Es del siguiente tenor:

“Artículo 4.- Reemplázase el artículo 1 de la ley N° 18.987 por el siguiente:

“Artículo 1.- La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá

para los años que se señalan los siguientes valores según los siguientes tramos:

1. A contar del 1 de agosto de 2018:

a) De \$11.887 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$302.200.

b) De \$7.259 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$302.200 y no exceda de \$441.395.

c) De \$2.295 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$441.395 y no exceda de \$688.427.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$688.427, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

2. A contar del 1 de marzo de 2019:

a) De \$12.364 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$315.841.

b) De \$7.587 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$315.841 y no exceda de \$461.320.

c) De \$2.398 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$461.320 y no exceda de \$719.502.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$719.502, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

A contar del 1 de marzo de 2020, se reajustarán los montos y tramos de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares referidos en el numeral 2 del inciso anterior, en la misma proporción en que se aumente el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad, para esa misma fecha, según se indica en el inciso primero del artículo 1 de la ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar del año 2018.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del citado decreto con fuerza de ley y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en cada una de las letras a) del inciso primero y se les aplicará también el reajuste indicado en el inciso segundo.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** consignó que si bien no es un tema que deba abordarse con ocasión del presente proyecto de ley, en algún momento deberá discutirse sobre los montos superiores que dan derecho al pago de asignación familiar. El rango de ingreso mínimo mensual de entre \$461.320 y \$719.502, observó, parece demasiado amplio, máxime si se considera que hay un impacto final y que lo que se destina para pagar en el tope superior podría ser utilizado para mejorar las asignaciones de los tramos inferiores.

Artículo 5

Su contenido es el que sigue:

“Artículo 5.- El subsidio familiar establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.020 será de \$11.887 a contar del 1 de agosto de 2018. Desde el 1 de marzo de 2019 será de \$12.364. Luego se reajustará en la misma fecha, proporción y mecanismo indicado para el caso de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares descrito en el artículo 4.”.

Artículo 6

Prescribe lo que sigue:

“Artículo 6.- En la primera quincena del mes de marzo de 2020, mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Hacienda, que además deberá ser suscrito por el Ministro del Trabajo y Previsión social, se comunicarán los valores resultantes de acuerdo a lo definido en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 para los reajustes respectivos a contar del 1 de marzo de 2020.”.

Artículo 7

Señala lo siguiente:

“Artículo 7.- A más tardar en agosto de 2020 el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que proponga un nuevo reajuste al monto del ingreso mínimo mensual, así

como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar con el objeto de que comience a regir a contar del 1 de septiembre de 2020.”.

Artículo 8

Es del siguiente tenor:

“Artículo 8.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el año 2018 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años 2019 y 2020, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Puestos en votación los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del proyecto de ley, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Una vez votados los artículos del proyecto de ley, el **Honorable Senador señor Letelier** preguntó si las modificaciones que se realizan al monto del ingreso mínimo mensual, tienen impacto en los tramos que determinan el acceso de los trabajadores a las prestaciones de FONASA.

Al respecto, la Comisión tuvo presente lo señalado por el Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en relación con el proyecto de ley -del que se da cuenta seguidamente en el presente informe-: que las modificaciones que se plantean generan una disminución en la recaudación de copagos en la modalidad institucional en los establecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero N° 154 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de septiembre de 2018, señala de manera textual, lo siguiente:

“I Antecedentes.

1. A contar del 1 de septiembre de 2018, elévase a

\$ 288.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. Este ingreso mínimo mensual se eleva a \$ 301.000 a partir del 1 de marzo de 2019.

Asimismo, se eleva a contar del 1 de septiembre de 2018 a \$ 214.999 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Por su parte, este ingreso mínimo mensual será de \$ 224.704 a partir del 1 de marzo de 2019.

También, se eleva a contar del 1 de septiembre de 2018, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales a \$ 185.778. Este ingreso mínimo mensual será de \$ 194.164 a partir del 1 de marzo de 2019.

Los montos indicados se reajustarán el 1 de marzo de 2020, de acuerdo con lo que se define en el proyecto de ley.

Por su parte, a más tardar en agosto de 2020 el Ejecutivo deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que proponga un nuevo reajuste al monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar con el objeto de que comience a regir el 1 de septiembre de 2020.

Adicionalmente, a partir del 1 de agosto de 2018 y del 1 de marzo de 2019 se modifica el valor del subsidio familiar y los tramos para la asignación familiar y maternal y los valores correspondientes a cada tramo. Los montos indicados se reajustarán el 1 de marzo de 2020 y el 1 de septiembre de dicho año, de acuerdo con lo que se define en el proyecto de ley.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal.

1. Como consecuencia de lo anterior:

a. Se modifican los niveles de ingresos inferiores y superiores correspondientes al grupo C, a que se refiere el artículo 160 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763 de 1979 y de las leyes 18.933 y 18.469.

Estas modificaciones generan una disminución en la recaudación de copagos en la modalidad institucional en los establecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

b. Se modifica el valor del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la

Ley N° 20.255.

c. Se modifica el valor de la asignación por muerte de activos y pensionados del antiguo sistema y para otros beneficiarios que cumplan lo dispuesto legalmente.

d. Se modifican los tramos para la asignación familiar y maternal y los montos correspondientes a cada tramo, de acuerdo a lo siguiente:

A contar del 1° de agosto de 2018	De \$11.887 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$302.200.
	De \$7.259 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$302.200 y no exceda los \$ 441.395.
	De \$2.295 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$441.395 y no exceda los \$688.427.
	Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$688.427 no tendrán derecho a las asignaciones señaladas.
A contar del 1° de marzo de 2019	De \$12.364 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$315.841.
	De \$7.587 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$315.841 y no exceda los \$461.320.
	De \$2.398 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$461.320 y no exceda los \$719.502.
	Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$719.502 no tendrán derecho a las asignaciones señaladas.

Los montos indicados se reajustarán el 1 de marzo de 2020 y el 1 de septiembre de dicho año, de acuerdo con lo que se define en el proyecto de ley.

e. Adicionalmente, se modifica el valor del Subsidio Familiar establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.020, de tal forma que su valor a partir del 1 de agosto de 2018 será de \$ 11.887 y el 1 de marzo de 2019 será de \$ 12.364. El monto indicado se reajustará el 1 de marzo de 2020 y el 1 de septiembre de dicho año, de acuerdo con lo que se define en el proyecto de ley.

2. En consecuencia, los costos de esta iniciativa legal para los años 2018, 2019 y 2020 se presentan a continuación, considerando los siguientes escenarios:

a) Escenario N° 1: Para el año 2018 y 2019 se consideran los valores establecidos en el proyecto de ley y para el año 2020 se considera el caso que el PIB tuviese una proyección de crecimiento de hasta un 4% anual, según el promedio del rango de la proyección de crecimiento del IPoM relevante, con lo cual el Ingreso Mínimo Mensual se incrementaría en un 2,5 % real anual a lo que se agrega un supuesto de variación del IPC de 3%.

	Miles de \$		
	2018	2019	2020
Menores Ingresos por Copago FONASA Recaudación	928.524	5.195.542	8.608.227
Mayor Gasto Subsidio al Trabajador Joven Ley N° 20.255	49.597	226.495	384.379
Mayor Gasto Asignación por Muerte	395.990	1.808.346	3.068.926
Mayor Gasto Asignación Familiar	2.103.909	9.375.611	16.415.147
Mayor Gasto Subsidio Familiar	6.733.846	21.188.331	37.042.732
Total	10.211.866	37.794.325	65.519.410

(*) El costo fiscal se calcula respecto a los valores vigentes del primer semestre del año 2018.

b) Escenario N° 2: En el caso de crecimiento anual del PIB sea superior al 4,0%, según el promedio del rango de la proyección de crecimiento del IPoM relevante, el costo fiscal anual que se adicionaría por cada 0,1% que exceda dicho 4% será de \$ 477.555 miles.

3. El mayor gasto que represente la aplicación del presente proyecto de ley en el año 2018 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años 2019 y 2020 los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación en general y particular del proyecto de ley, en los mismos términos que lo hiciera la Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- A contar del 1 de septiembre de 2018 elévase a \$288.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A partir del 1 de marzo de 2019, elévase el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad a \$301.000. A contar del 1 de marzo de 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y de hasta de 65 años de edad se reajustará y elevará sobre la base del ingreso mínimo mensual vigente al 29 de febrero de 2020, de conformidad con la proyección de crecimiento del Producto Interno Bruto de acuerdo a los siguientes porcentajes: (i) en caso de que el Producto Interno Bruto tenga una proyección de crecimiento, para el año 2020, de hasta un 4% anual, el ingreso mínimo mensual se reajustará en un 2,5% real sobre la base del ingreso mínimo mensual vigente al 29 de febrero de 2020; y (ii) en caso de que el Producto Interno Bruto tenga una proyección de crecimiento, para el año 2020, superior al 4% anual, el ingreso mínimo mensual se reajustará en un 2,5% real sobre la base del ingreso mínimo mensual vigente al 29 de febrero de 2020, aumentado en los mismos puntos porcentuales en que el crecimiento exceda dicho 4%. Los reajustes reales antes mencionados considerarán el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el 1 de marzo del año calendario anterior y el 29 de febrero del año calendario en que se aplica el reajuste. El Producto Interno Bruto a considerar será el que se determine según el promedio del rango de la proyección de crecimiento del Informe de Política Monetaria del Banco Central o el instrumento que lo reemplace, cuya fecha de publicación sea la más reciente a la del reajuste señalado.

Los montos reajustados de conformidad con los incisos precedentes cuyos últimos tres dígitos asciendan a cantidades iguales o inferiores a \$249 se depreciarán al millar inferior; aquellos que asciendan a cantidades entre \$250 y \$749, ambas inclusive, se aproximarán a \$500; y aquellos que asciendan a cantidades iguales o superiores a \$750 se elevarán al millar superior.

Si de la aplicación del reajuste indicado en el inciso primero para el 1 de marzo de 2020 resultare un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.

Artículo 2.- A contar del 1 de septiembre de 2018, el ingreso mínimo mensual para los trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad será de \$214.999.

A contar del 1 de marzo de 2019, se elevará el ingreso mínimo mensual para trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad a \$224.704.

A contar del 1 de marzo de 2020, el monto del ingreso mínimo mensual indicado en el inciso anterior para los referidos trabajadores se reajustará y elevará sobre la base del monto referido en el inciso anterior, en los porcentajes y de acuerdo al mecanismo indicado en el inciso primero del artículo 1.

Si de la aplicación del reajuste indicado en el inciso anterior resultare un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.

Artículo 3.- A contar del 1 de septiembre de 2018, el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales será de \$185.778.

A contar del 1 de marzo de 2019, el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales será de \$194.164.

A contar del 1 de marzo de 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales se reajustará y elevará sobre la base del monto referido en el inciso anterior, en el porcentaje y de acuerdo al mecanismo indicado en el inciso primero del artículo 1.

Si de la aplicación del reajuste indicado en el inciso anterior resultare un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.

Artículo 4.- Reemplázase el artículo 1 de la ley N° 18.987 por el siguiente:

“Artículo 1.- La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá para los años que se señalan los siguientes valores según los siguientes tramos:

1. A contar del 1 de agosto de 2018:

a) De \$11.887 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$302.200.

b) De \$7.259 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$302.200 y no exceda de \$441.395.

c) De \$2.295 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$441.395 y no exceda de \$688.427.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$688.427, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

2. A contar del 1 de marzo de 2019:

a) De \$12.364 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$315.841.

b) De \$7.587 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$315.841 y no exceda de \$461.320.

c) De \$2.398 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$461.320 y no exceda de \$719.502.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$719.502, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

A contar del 1 de marzo de 2020, se reajustarán los montos y tramos de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares referidos en el numeral 2 del inciso anterior, en la misma proporción en que se aumente el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad, para esa misma fecha, según se indica en el inciso primero del artículo 1 de la ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar del año 2018.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del citado decreto con fuerza de ley y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en cada una de las letras a) del inciso primero y se les aplicará también el reajuste indicado en el inciso segundo.”.

Artículo 5.- El subsidio familiar establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.020 será de \$11.887 a contar del 1 de agosto de

2018. Desde el 1 de marzo de 2019 será de \$12.364. Luego se reajustará en la misma fecha, proporción y mecanismo indicado para el caso de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares descrito en el artículo 4.

Artículo 6.- En la primera quincena del mes de marzo de 2020, mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Hacienda, que además deberá ser suscrito por el Ministro del Trabajo y Previsión social, se comunicarán los valores resultantes de acuerdo a lo definido en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 para los reajustes respectivos a contar del 1 de marzo de 2020.

Artículo 7.- A más tardar en agosto de 2020 el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que proponga un nuevo reajuste al monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar con el objeto de que comience a regir a contar del 1 de septiembre de 2020.

Artículo 8.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el año 2018 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años 2019 y 2020, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL, Y EL SUBSIDIO FAMILIAR

(BOLETÍN Nº 12.059-13)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: reajustar el monto del ingreso mínimo mensual, de la asignación familiar y maternal, del subsidio familiar y del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales.

II. ACUERDOS: aprobado en general unanimidad 5x0.
 Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 aprobados unanimidad 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de ocho artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje del S.E. el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 142 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de septiembre de 2018.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda. Discusión en general y en particular a la vez.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley Nº 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.

- Decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de

subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N° 30 y 603, ambos de 1974.

- Ley N° 18.020, que establece subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica.

- Ley de presupuestos del sector público.

Valparaíso, a 10 de septiembre de 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión